

largo plazo y bajo costo, por lo cual, al ver inesperadamente frustrada tal expectativa, reclaman con vigor a sus representantes el rechazo a este veto.

Así aparece como impropio el veto opuesto por el Poder Ejecutivo nacional a este artículo 51 y consecuentemente en función de la previsión del artículo 83 de la Constitución Nacional, que permite que los vetos sean rechazados con la mayoría de los dos tercios en ambas Cámaras, y queden vigentes los textos legales sancionados por el Congreso, el presente proyecto solicita el rechazo al veto del Poder Ejecutivo.

Manuel A. Martínez Zuccardi. — Humberto A. Volando. — Mirian B. Curletti. — Horacio G. Viqueira. — Héctor R. Romero. — Beatriz M. Leyba de Martí.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

57

0557-D-98.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

De la consulta popular

Artículo 1º — El Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo nacional podrán someter asuntos de su exclusiva competencia a consulta popular conforme las condiciones que establece la presente ley.

De la consulta popular sobre un proyecto de ley

Art. 2º — El Congreso a iniciativa de la Cámara de Diputados podrá, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, aprobar una declaración de consulta popular sobre un proyecto de ley, a excepción de las leyes tributarias o de presupuesto.

Art. 3º — En cada declaración de convocatoria a consulta popular sólo podrá plantearse un proyecto de ley.

Art. 4º — La emisión del voto es obligatoria. La consulta será resuelta por el voto afirmativo de la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, no teniendo en cuenta los votos emitidos en blanco.

Art. 5º — El cumplimiento del resultado de la consulta popular será obligatorio. La promulgación será automática. En caso de rechazo no podrá tratarse el mismo proyecto en el término de un año.

Art. 6º — En caso de aprobación del proyecto, el Congreso no podrá en el término de dos años, derogarlo total o parcialmente, salvo que contare con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. El Poder Ejecutivo tampoco podrá, por igual término, modificar o derogar la ley sancionada mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

De la consulta popular sobre cuestiones políticas o normativas

Art. 7º — El Congreso o el Poder Ejecutivo podrán consultar al electorado sobre cualquier tema de contenido político o normativo que sea de su competencia,

a excepción de los proyectos de ley. El voto no será obligatorio. El resultado de la consulta no será vinculante.

Art. 8º — La convocatoria a consulta popular por el presidente será resuelta en acuerdo general de ministros con el referendo del jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 9º — En cada declaración de convocatoria a consulta popular sólo podrá plantearse la decisión sobre un tema.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo no podrá someter a consulta popular materias que, al momento de la convocatoria, fueren objeto de un proyecto de ley en trámite ante las Cámaras del Congreso.

De las disposiciones comunes

Art. 11. — El Poder Ejecutivo no podrá vetar la ley de convocatoria de consulta popular sancionada por el Congreso de la Nación.

Art. 12. — El acto que dispusiere la convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de ley o de la materia o cuestión sometida a consulta así como la fecha del acto electoral.

Art. 13. — La consulta sólo podrá ser por sí o por no. El Congreso o el Poder Ejecutivo deberán plantear al electorado dos alternativas posibles.

Art. 14. — Los partidos políticos gozarán de los mismos privilegios que en las elecciones para cargos públicos nacionales.

Art. 15. — El acto de convocatoria deberá ser publicado en el Boletín Oficial y en otros medios de comunicación con una anticipación no inferior a los treinta días del acto electoral.

Art. 16. — No podrá realizarse una consulta sesenta días antes o después de una elección general o de otra consulta popular.

Art. 17. — En las elecciones para consulta popular se utilizará como padrón definitivo el padrón de la última elección nacional.

Art. 18. — Las boletas serán aprobadas por la Cámara Electoral Nacional.

Art. 19. — En la consulta popular el procedimiento de emisión del sufragio y el del escrutinio se regirán por el Código Electoral Nacional, siempre que no se contraponga con el presente régimen.

Art. 20. — Los gastos que demande la presente ley serán imputados a "Rentas generales".

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Constitución Nacional de 1953/60 no contempla expresamente en su articulado las formas semidirectas de la democracia. Así las cosas puede afirmarse que la participación efectiva de los miembros del sistema institucional se limitaba a cuestiones de decisiones políticas generales como los actos eleccionarios, en los cuales mediante el voto se confirmaba a los representantes y se decidían las líneas de política en sentido amplio.

Fuera de los actos eleccionarios se puede decir que los representantes actuaban con controles mínimos. Si bien es cierto que en la mayoría de los casos el Congreso de la Nación es la caja de resonancia del sistema, puede ocurrir que en determinadas situaciones exista una falta de sintonía lo que implica una importante disfuncionalidad que no puede ser superada debido a la inexistencia de institutos que aporten canales amplios y abiertos de participación.

La reforma constitucional argentina de 1994 reconoció, entre otras formas de democracia semidirecta, la consulta popular, en el capítulo segundo, en el título Nuevos Derechos y Garantías, artículo 40. Así, recoge la tendencia general de las democracias modernas que intentan asegurar una participación amplia de los ciudadanos en la cosa pública logrando una mayor continuidad y compromiso en la formación de las decisiones políticas.

De no existir este tipo de institutos, existe una probabilidad de crisis debido a la sobrecarga que sufre el sistema por el exceso de demandas. Por ello, el contar con instrumentos de la democracia semidirecta permite lograr por una parte un valor instrumental en cuanto a que el ciudadano se siente parte del sistema al incorporar decisiones y normas que resultan de él y por otra parte se profundiza el valor de la democracia en cuanto a procedimiento de discusión organizada dirigida a converger en la aceptación de normas de conducta.

El presente proyecto recoge el mandato constitucional que el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo podrán someter asuntos de su exclusiva competencia a consulta popular. Sus aspectos más salientes, entre otros, son que podrá versar sobre un proyecto de ley o sobre cuestiones políticas o normativas.

En el primer caso, la iniciativa será de la Cámara de Diputados, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, exceptuándose los proyectos de leyes tributarias o de presupuestos que no podrán ser objeto de consulta. La declaración de convocatoria a consulta popular sólo podrá plantear un proyecto de ley y la emisión del voto es obligatoria.

El criterio de validez de la consulta está dado por la emisión del voto afirmativo de la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, sin tener en cuenta los votos emitidos en blanco. El cumplimiento del resultado será obligatorio.

Dado que se pretende ponderar la participación de los ciudadanos y que los mismos tengan protagonismos en los asuntos institucionales, se impone al Congreso la restricción de no poder derogar total o parcialmente la ley originada en la consulta por el término de dos años, salvo que se contare con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Igualmente ocurre con el Poder Ejecutivo el que no podrá derogarla o modificarla por igual término mediante un decreto de necesidad y urgencia.

La consulta popular también puede tener por objeto cuestiones políticas o normativas y en estos casos, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán convocarla en asuntos de su competencia. El voto no será obligatorio y el resultado no será vinculante.

En cuanto al procedimiento de la consulta el sufragio y el escrutinio se regirán por el Código Electoral Nacional en lo que no sea irrito al presente proyecto y las boletas serán aprobadas por la Cámara Electoral, utilizándose como padrón definitivo el padrón de la última elección nacional.

Recogiendo la doctrina más importante y la legislación española y francesa, el proyecto expresamente contempla que la convocatoria contendrá el texto íntegro de la materia, cuestión o proyecto de ley a ser consultado. El destinatario deberá pronunciarse por sí o por no, disipando cualquier duda interpretativa acerca de su declaración de voluntad. Es indispensable que su decisión, participativa de la cosa pública, tenga resultados claros.

Se reconoce a los partidos políticos los mismos privilegios que en las elecciones.

Si bien es cierto que con el presente instituto se promueve la participación del ciudadano y por ende su protagonismo en el sistema institucional, también es cierto que la movilización constante, la creación de un estado de opinión sobre todos los asuntos, puede producir efectos no deseados por lo que se establece la limitación de sesenta días antes y después de una elección general o de otra consulta popular para realizarla.

El presente proyecto está inspirado en la convicción de que es necesario que el ciudadano exprese su voluntad con mayor frecuencia y por lo tanto tenga mayores oportunidades de ejercer cierto control político sobre cuestiones que a ellos mismos les atañe.

Este expediente es la reproducción del proyecto presentado el 22 de mayo de 1995 identificado con el número 1.865-D-95.

Mario R. Negri.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

58 (558-D-98) TP 7

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para que:

1º — Declare zona desastre agropecuario al departamento Roque Sáenz Peña, de la provincia de Córdoba, en las áreas afectadas por las inundaciones.

2º — Asista en forma inmediata con fondos del Ministerio del Interior (ATN) a los municipios y comunas del departamento antes mencionado para financiar los trabajos urgentes que estas instituciones llevan a cabo a los fines de aliviar esta penosa situación.

Martín A. Illia. — Miguel A. Abella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las lluvias caídas en la zona surdeste de la provincia de Córdoba y especialmente en la cuenca de Comechín-